



NEUQUEN, 20 de septiembre de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ILUMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (EXP. N° 507095/2015) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL NRO. 1 a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- En la instancia anterior se dictó sentencia - 102/106- rechazando la pretensión de cobro sumario de pesos entablada por ILUMA S.R.L. contra la Provincia del Neuquén, por deficiencia de prueba.

El fallo es recurrido por la parte actora a fs. 109.

II.- A fs. 118/120 expresa agravios. Manifiesta que la demandada a pesar de negar la contratación y desconocer las facturas, plantea excepción de pago parcial, lo cual constituye una conducta contradictoria, ya que si manifiesta que pagó, está reconociendo la existencia de la relación.

En cuanto a la autenticidad de la prueba documental adjuntada por su parte (remitos), menciona que una vez ejecutados los trabajos, éstos eran firmados por los titulares de cada establecimiento. Y que, si bien la a quo rechazó el reclamo al interpretar que no se había probado la ejecución de dichos trabajos, a través de la citación como testigos de los firmantes de los remitos, su parte no contrató los mismos con las Directoras o Vicedirectoras del colegio.

Califica de vergonzosa la conducta del Estado Provincial por negar la prestación del servicio, conforme dan cuenta las facturas adjuntadas.



Expone que la jueza rechaza el reclamo, al adherir a la postura de la demandada referida a que el remito no está firmado por el coordinador de la obra. Señala que de haber cumplido el Estado Provincial con el deber de custodia de los expedientes extraviados, las actuaciones administrativas estarían completas, tendría el remito original firmado por la Directora o la Vice y el coordinador, la resolución de visto bueno y la correspondiente factura.

Aduce que el accionado con su actuar desbarata derechos de los cocontratantes y lejos de exigirle una actitud activa de colaboración en el proceso, se lo premia; al permitírsele que niegue todo y que luego oponga excepción de pago parcial. En base a ello, considera que si la demandada nunca contrató, nunca pudo pagar.

Afirma que poner en cabeza del actor la responsabilidad de la pérdida de un expediente, constituye un exceso, ya que las consecuencias de su desaparición debe recaer en quién tenía la responsabilidad de su custodia, en el caso del Estado Provincial.

Finalmente expone que la falta de presentación de los expedientes originales, hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 388 del CPCyC.

Por todo lo expuesto, solicita la revocación del fallo apelado con costas.

A fs. 124/125, contesta agravios la demandada, pide la deserción del recurso de apelación, por incumplimiento del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente, contesta y solicita su rechazo con costas.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso del actor, adelanto que el mismo no tendrá acogida favorable.



En efecto, la sentencia rechaza el cobro pretendido en función de la falta de acreditación mediante prueba idónea que avale el cumplimiento del contrato por el que se reclama la deuda, a saber la autenticidad de los facturas que detallan los trabajos que dice haber llevado a cabo a favor de la Provincia, en distintos establecimientos educacionales; facturas: N° 0001-00000353 (Expte. N°3540-2546/05), de \$15.899,28; N°0001-00000354 (Expte. N°3540-2535/05), de \$15.325,03; N° 0001-00000352 (Expte. N°3450-2534/05), de \$25.392,00; N° 0001-00000357, de \$850; N° 0001-00000356, de \$1790 y N°0001-00000358, de \$36.215,00.

Y, ante el desconocimiento formulado por la demandada que involucra el cumplimiento del negocio celebrado entre las partes, debió al menos la actora requerir prueba, como la testimonial para demostrar quienes suscribieron los remitos de fs. 73/80, que sirven de sustento al monto reclamado en autos. Esa carga probatoria, de la correlación de los trabajos descriptos en la documental, como así de su importe, estaba en cabeza del actor, quién debió, en los términos del art. 377 del Código Procesal, solicitar los medios de pruebas pertinentes para al menos acreditar la autenticidad, ante el desconocimiento de la demandada.

De la simple lectura de la demanda que luce a fs. 27/30, se observa que los medios de prueba solicitados (punto V- PRUEBA), no sólo resultan escasos, ya que se acompañó la documental y se requirió documental en poder de terceros, sino también insuficientes para probar fehacientemente la existencia, extensión y montos que describen las facturas y remitos acompañados.

Por otra parte, la circunstancia de que se hayan extraviado las actuaciones administrativas no justifica aplicar lisa y llanamente la presunción establecida por el art. 388 del Código Procesal, pues además de la evidencia que



puede surgir de la presentación de la documental que avala prima facie la labor realizada y su importe, el actor debió extremar los recaudos probatorios a fin de verificar a través de otros medios de prueba (pericial contable, testimoniales de reconocimiento, testimonial, pericial caligráfica, etc.) la existencia de los trabajos allí descriptos.

El art. 388 del CPCyC - "Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos constituirá una presunción en su contra".

De la norma se desprende que la negativa a acompañar o exhibir la documentación requerida, sólo constituirá la presunción mencionada cuando por otros elementos de prueba resultare manifiestamente verosímil la existencia y contenido de lo que se pretende probar a través de la incorporación de la documentación objeto de la intimación.

En este orden, ante el requerimiento de la actora, a fs. 44, se ordenó intimar a la demandada para que dentro de los diez días de notificada acompañe a los presentes la documentación requerida, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 388 del CPCyC. Conforme constancia de fs. 53/54, la demandada cumple con la intimación cursada, adjuntando el expediente administrativo Nro. 5500-009431/2013 y sus acumulados.

Por lo tanto, más allá del cuestionamiento que se esboza en el recurso, al haber cumplido la accionada con la intimación cursada, estaba a cargo de la actora comprobar la autenticidad de la documentación respaldatoria de la deuda



reclamada, esto es, la veracidad de las facturas y remitos adjuntados con el escrito de demanda.

De allí, que la prueba ofrecida ha sido insuficiente para acreditar la autenticidad de las facturas y remitos, pues no se ha ofrecido prueba testimonial de reconocimiento de éstos últimos suscriptos por los encargados de los establecimientos educativos en donde se habrían llevado a cabo los trabajos; máxime cuando el propio actor reconoce que una vez ejecutados los trabajos, los remitos eran firmados por los responsables de los establecimientos; ni tampoco se solicitó una pericia contable o algún otro medio de prueba que acredite precisamente la realización de las tareas efectuadas en dichos lugares.

En cuanto a las consideraciones efectuadas en lo que respecta al reconocimiento del pago de ciertas facturas por parte de la Provincia, diré que resulta insuficiente para probar el reclamo de los trabajos que detallan las facturas adjuntadas, pues aun cuando la demandada haya reconocido la realización de algún tipo de prestación por parte de la actora, ello no alcanza para validar la autenticidad de la documental desconocidas por la accionada.

Por todo lo expuesto, propondré al acuerdo que se rechacen los agravios del actor, con costas a su cargo en atención a su condición de vencido, de conformidad a lo estipulado en el art. 68, debiendo procederse a la regulación de honorarios de conformidad con el art. 15 de la ley 1.594.

Tal mi voto.

El **Dr. Marcelo Medori** dijo:

Por compartir los argumentos del voto que antecede adhiero al mismo, expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **SALA III**

RESUELVE:



1.- Confirmar la sentencia de fecha 1 de febrero de 2016 (fs. 102/106) en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

5.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los presentes al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA